

Expediente: **257/22-I5**

Carátula: **DIAZ AGUSTINA CAMILA C/ BRICK FORCE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27338338975 - DIAZ, AGUSTINA CAMILA-ACTOR

20368677257 - BRICK FORCE S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - BULACIO PAZ, VICTOR ALFREDO-PERITO CONTADOR

20279758073 - BERENGEL, GONZALO DANIEL-PERITO INFORMATICO

90000000000 - AYALA, FERNANDO JAVIER-DEMANDADO

90000000000 - OBEID, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 257/22-I5



H105035139653

JUICIO: DIAZ AGUSTINA CAMILA c/ BRICK FORCE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 257/22-I5. Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de tucumán, 23 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Que vienen los autos a despacho para resolver el presente incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora en contra de los socios gerentes de la empresa Brick Force SRL, de cuyo estudio;

RESULTA

Que en fecha 06/03/24 la letrada Cintia Paola Gómez, apoderada de la parte actora, presenta incidente de extensión de responsabilidad de los socios de la razón social Brick Force SRL a fin de que se hagan extensivos los efectos de la sentencia de condena de fecha 12/04/23 teniéndolos como solidaria e ilimitadamente responsables de la deuda a la que se condenara a la mencionada sociedad en los autos principales.

Afirma que los socios gerentes de la mencionada firma, Fernando Javier Ayala (DNI 21.576.075) y Luis Alberto Obeid (DNI 21.331.212) ejercen la administración y representación legal actual y real de los últimos años anteriores al despido de la actora.

Agrega que hoy son insolventes crediticiamente, que ha vencido con creces el plazo para el pago de la sentencia recaída en autos sin poder trabar embargo alguno, que es una razón social inexistente ante Afip y que es de público conocimiento que la misma sigue operando en determinados puntos de la provincia, configurando su accionar una clara evasión de la responsabilidad, correspondientes a las obligaciones emergentes de un cambio de razón social conforme art. 228 LCT.

Continúa su exposición diciendo que el art. 99 de la Ley de Sociedades N° 19550 hace responsables solidariamente a quienes decidieron iniciar los trámites de liquidación, situación que no

ocurrió con la demandada. Que todo ello demuestra no sólo un desinterés de su contrato social y que la responsabilidad ante los acreedores - como es lo su mandante- debe ser soportada por los socios gerentes y representantes de la misma.

Destaca que la empresa demandada continúa funcionando y realizando la misma actividad y con los mismos locales bajo el nombre de fantasía Brick Inmuebles, lo que también demuestra una conducta evasiva de las responsabilidades emergentes de la relación laboral y evasiva de las responsabilidades de este juicio, después de más de tres años de tramitación, incluso la desaparición y ocultamiento de los bienes embargados.

Resalta que la doctrina y jurisprudencia se expidieron respecto a los casos de trabajadores no registrados aplicando lo estatuido por el art. 54 última parte, por lo que también serían responsables solidarios los socios, ante el dolo o fraude con que vinieron actuando.

Refiere que es una lamentable realidad que muchas sentencias laborales no pueden en definitiva ejecutarse y mucho menos aún cobrarse, pues la sede social se encuentra vacía, cerrada o abandonada (como en este caso) o bien otra empresa funciona en el mismo predio que la condenada.

En tales casos, entiende que puede existir un vaciamiento o transvasamiento que permite extenderle la responsabilidad a los socios, administradores y controlantes de la sociedad originalmente condenada.

Expresa que lo cierto es que en ambos casos existe una desaparición fáctica de la sociedad obligada, lo que indudablemente se hace a los fines de evitar hacer frente a sus pasivos, como evidentemente ocurre en este caso.

A su vez, alega que se constata que estamos hablando de un velo societario malicioso sólo para evadir las responsabilidades de ley.

Concluye diciendo que no pueden negarse las numerosas coincidencias entre Brick Force y Brick Inmobiliaria, quedando claro que no forman parte de una casualidad sino de una maniobra fraudulenta al poseer mismo logo entre las dos inmobiliarias, el mismo nombre Brick, el sr. Ayala y Obeid pertenecen a la nueva inmobiliaria, siguen desarrollando la misma actividad y que comparten mismo número de empleados y teléfono.

En fecha 02/05/24 se apersona el letrado Fernando Jogna Prat en representación de Fernando J. Ayala y Luis A. Obeid y contesta el traslado conferido solicitando el rechazo de la acción interpuesta, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de extensión. Niega asimismo la veracidad y contenido del informe de Registro Público, como así también fotos del local comercial, la publicidad en las redes sociales adjuntadas.

En su responde y al analizar los hechos relacionados a la responsabilidad señala que el art. 54 de la Ley 19.550 establece que el instituto de corrimiento del velo societario es de carácter restrictivo y la inoponibilidad de la personalidad jurídica solo puede alegarse cuando la sociedad se haya constituido como mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos a terceros.

Sostiene que la ley es clara en cuanto requiere para proceder a la extensión de responsabilidad de los socios, pruebas directas de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente.

Considera que a la luz del marco probatorio y jurídico señalado, la actora no ha probado tales presupuestos, ni muchos menos en este incidente ha ofrecido los medios de prueba idóneos para hacerlo, sino que por el contrario se ha limitado a realizar meras afirmaciones que carecen de sustento fáctico, es decir que pretende la extensión de responsabilidad a los socios, en base a meras afirmaciones que nada tienen que ver con la realidad.

Afirma que Brick Force SRL es una sociedad regularmente constituida, que no se ha creado para actuar en fraude a la ley o con intenciones de cometer actos ilícitos sino para funcionar como tal. Asimismo, sostiene que la actora erróneamente expresa que en el caso de autos, hay un mismo local comercial, situación que es falsa, ya que la inmobiliaria Brick Inmuebles es un franquiciado que tiene sede en Av. Aconquija y que es propiedad de Guillermo Ayala.

Por otro lado, afirma que el hecho que la sociedad pueda tener algún problema impositivo o contable, no la convierte en irregular ni menos en inexistente, tampoco obliga a los socios a realizar el proceso de liquidación, pues no lo prevé ninguna normativa, por lo que no se puede hablar de irregular.

Señala que la actora ni siquiera menciona cuales son los hechos que muestran el supuesto vaciamiento societario o la urgencia de la liquidación social, ni los actos que muestren el fraude de los socios o conductas que puedan ser reprochadas o los mismos como artífices de los actos dolosos que los obligarían personalmente a la luz del derecho societario.

Entiende que por el contrario, su obrar en todo momento fue el propio de quién actúa en defensa de la sociedad a la que representa y si en la presente litis se condenó a la firma demandada ello no derivó de un obrar contrario a la ley o por una mala administración por parte de los socios, como pretende la incidentista, sino como consecuencia directa de la ruptura de la relación laboral no registrada que tenía la actora con la firma demandada, lo que per se no constituye los supuestos de dolo y fraude que requiere el disregard para hacerse operativo.

Cita jurisprudencia en respaldo de su posición.

Por proveído de fecha 17/05/24 se dispone pasen las presentes actuaciones a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO

Como cuestión preliminar cabe analizar las constancias obrantes en autos principales, de las que surge que en fecha 03/03/24 la actora promueve el presente incidente de extensión de responsabilidad en contra de los socios de la SRL demandada: Fernando J. Ayala y Luis A. Obeid.

Que en fecha 12/04/23 se dictó sentencia definitiva mediante la que se admite parcialmente la demanda promovida por Agustina Camila Díaz (DNI N°41.731.470) y se condenó a la razón social Brick Force S.R.L al pago total de la suma de \$3.230.551,23, resolución que fue notificada en el domicilio denunciado de la demandada mediante cédula nro. 103124454002.

Que por decreto de fecha 03/08/23 y de conformidad con lo normado por el art. 145 CPL, se tuvo por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia, habiendo vencido el plazo otorgado sin que la demandada abone las sumas a las que fuera condenada.

Realizado este breve resumen, cabe decir que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia sostienen que la extensión de responsabilidad a los socios es de excepción y de interpretación restrictiva, toda vez que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, L.S.C.).

Como afirma Palacio, *"la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero 'instrumento' para perjudicar a terceros o para violar la ley". Por lo que el instituto opera "cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento"* (Palacio, Lino E., "La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización", LA LEY, 2002-C, 1191).

Incluso La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que *"las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de responsabilidad patrimonial a terceros ajenos a la relación sustancial, requiere la comprobación rigurosa de los recaudos legales que condicionan la misma"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Nro 1315 del 22/12/2008).

Ello -obviamente- no importa negar la posibilidad de imputar diversas actividades de la sociedad a los socios o controlantes (art. 54, L.S.C.), siempre que en el caso sean alegados y demostrados sus presupuestos de aplicación.

Partiendo entonces de tales premisas, y analizando las constancias de autos y pruebas producidas por las partes, cabe destacar en primer término que la vía incidental es la apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran una sociedad condenada por sentencia firme cuando *"dicha extensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, que -prima facie- haría a los socios solidariamente responsables"* (cfr. CSJTuc., sent. n° 04 del 14/02/2011).

Consecuentemente, es necesario establecer si se configuran los supuestos fácticos que prevé el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación que dispone: *".... Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados."*

Al respecto, es dable admitir que no se encuentra acreditado con la prueba aportada en esta incidencia, la existencia concreta de maniobras fraudulentas o conducción temeraria en la conformación de las sociedades Brick Force SRL y Brick Inmuebles, lo que impide la aplicación de la responsabilidad solidaria que se pretende, resultando insuficiente la falta de registración de la relación laboral de la actora, requiriéndose para la aplicación de la sanción que se traduce en la extensión de responsabilidad solidaria por esta vía, una prueba asertiva de una situación concreta posterior al dictado de la sentencia de condena que permita calificar conductas como fraudulentas.

La representación letrada de la actora aduce la existencia de un vaciamiento o transvasamiento que permitiría extender la responsabilidad a los socios, al existir una desaparición fáctica de la sociedad obligada, pero no surge de la documental obrante en la presente incidencia prueba suficiente de tal circunstancia. Aún mas, tampoco existe prueba tendiente a acreditar la autenticidad de la documental acompañada o que se hubiera solicitado por ejemplo inspección ocular en el inmueble de la sociedad mencionada para constatar la existencia de la insolvencia fraudulenta en que aduce se colocara el ex empleador. Las capturas de pantalla adjuntadas - que afirma fueron extraídas de internet pero cuya autenticidad no fue probada - aportarían datos de ambas sociedades y de sus autoridades pero no bastan para fundar el corrimiento del velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a los socios de la sociedad demandada.

De allí que en el presente caso no concurren las circunstancias que excepcionalmente habilitan a admitir el planteamiento de la extensión de responsabilidad por vía incidental al momento de la ejecución de sentencia.

De los términos de la presentación de la actora se infiere que las maniobras fraudulentas derivan de que Brick Force continua funcionando bajo el nombre de fantasía Brick Inmuebles, sin que se hubiera acreditado el vaciamiento o conducción temeraria de la sociedad demandada.

En este sentido, se admitió que *"La responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, prevista en los arts. 59 y 274 de la ley 29.550, es la de derecho común, que obliga a "indemnizar el daño", la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales, resultando imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar y demostrar que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave....Así pues, los arts. 59 y 274 de LSC, se diferencian del art. 54 de la Ley 19.550, en cuanto éste último responsabiliza a los socios únicamente en los casos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objeto social, como lo son las relativas a la evasión impositiva, o al régimen patrimonial del matrimonio, etc. por lo cual quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma, los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daños a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad."* (Sala 4, sentencia: 89 del 24/04/2015).

Asimismo, se sostuvo que: *"Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella"*.(Corte Suprema de Justicia, Sentencia: 1117 del 14/11/2014).

Además de ello, la pretendida extensión de la responsabilidad a las personas físicas integrantes de la sociedad condenada no se presume, sino que requiere prueba de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndola a una mera figura estructural con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes. La presunción no resulta suficiente para extender los efectos de la condena de la sociedad a cada uno de sus integrantes, ya que la participación de éstos no significa asumir una responsabilidad personal por la actuación de la sociedad, salvo supuestos de excepción que no han sido demostrados en el caso de autos por la parte actora - sobre quién recaía la carga procesal - no surgiendo de las constancias de la presente incidencia que existieran hechos posteriores a la demanda que acrediten que la sociedad se hubiere constituido con fines fraudulentos o que los socios hubieren incurrido en la conducta que la ley sanciona con la responsabilidad ilimitada (cfr. doctrina del art. 59 LSC).

En conclusión: la orfandad probatoria de la parte incidentista, tendiente a demostrar la existencia maniobras que encubran fines extrasocietarios por parte de los socios y que evidencien una utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad, impide extender a éstos los efectos de la condena, debiéndose respetar el principio de la personalidad jurídica de las sociedades, más aún cuando en la demanda no se incluyó a los socios mencionados, no se invocó la existencia de fraude legal ni se petitionó la aplicación de la teoría de la penetración de la personalidad societaria. Así lo declaro.

COSTAS: Atento el resultado de la presente incidencia, y el principio objetivo de la derrota, corresponde imponérselas a la actora vencida (Art. 61 CPCyC.)

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR por lo considerado el Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora Agustina Camila Diaz en contra de Fernando Javier Ayala y Luis Alberto Obeid por lo

considerado.

II) COSTAS: A la actora vencida conforme se considera.

III) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad. CKM Juzgado del Trabajo XII nom

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 23/07/2024

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.